

LA CONFIANZA LEGÍTIMA: NI CONFIANZA NI LEGÍTIMA

LEGITIMATE TRUST: NEITHER TRUST NOR LEGITIMATE

*Eduardo Soto Kloss**

*Qué distinto sería si quienes ejercen autoridad pública
comprendieran que la causa, la base y el fundamento de su poder
son la justicia y el derecho.
Non possumus silere***

RESUMEN: Presenta este artículo un recorrido etimológico e histórico para comprender qué se entiende por el término de “confianza legítima” y que se trata de una “invención” de la Contraloría General de la República en su función dictaminante, que carece de sustento jurídico en la Constitución ni en la ley, vulnerando así el principio de supremacía constitucional y el principio de juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7, respectivamente, de nuestra Carta Fundamental, hechos que derriban la racionalidad de denominarle confianza y aún menos legítima.

Palabras clave: Administración, interés legítimo, confianza legítima, supremacía constitucional.

ABSTRACT: *This article presents an etymological and historical overview to understand what is meant by the term “legitimate expectation” and that it is an “invention” of the Comptroller General of the Republic in its ruling function, which lacks legal basis in the Constitution or the law, thus violating the principle of constitutional supremacy and the principle of legality, established in articles 6 and 7 respectively, of our Fundamental Charter, facts that undermine the rationale of calling it trust, and even less so legitimate trust.*

Keywords: *Administration, legitimate interest, legitimate expectation, constitutional supremacy.*

*Abogado. Doctor en Derecho (Universidad de París/Sorbonne). Dr. h. c. Universidad de los Andes, y Universidad Santo Tomás. Profesor titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile. Ex Abogado integrante del Tribunal Constitucional (1985-2002). Ex Decano de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás (1998-2010). Fundador de *Ius Publicum* y Director (1998-2024/53 volúmenes).

**Palabras del apóstol San Pedro en el Sanedrín, vid. San Lucas, *Hechos de los Apóstoles*, 4, 20.

I. INTRODUCCIÓN. UNA TRADICIÓN MILENARIA

Cuando se atiende a los hechos –esos “porfiados hechos”, *facta non verba*, como decían los romanos– se advierte que el “alma” del derecho administrativo, lo que lo “anima” y sustenta, dentro de nuestra larga tradición hispánica, y que aparece muy claramente no solo en la discusión de la Constitución de 1833, sino en su texto mismo (cuyas disposiciones esenciales, en este aspecto, se conservaron en la de 1925 y aún hoy en la de 1980, rigen en plenitud), se encuentra un régimen de “libertad dentro del orden”, que gira sobre dos pilares, cimientos firmes, que han resistido más de 190 años, que no son otros que “la autoridad bajo el Derecho” y “el respeto de los derechos fundamentales de las personas” (que emanan de la propia naturaleza humana), derechos que pueden ser defendidos efectivamente ante los tribunales de justicia establecidos por la ley, independientes e imparciales, y cuyas sentencias obligan y se imponen, incluso, a la autoridad. No puedo menos que recordar aquello que los visigodos concretaron tan lúcidamente muy pronto después de la caída del imperio romano, “rey eres si rectamente procedes”, o sea, conforme a Derecho, “si así no procedes, no eres rey” (y, por tanto, no tienes ninguna autoridad sobre nosotros)¹.

II. ¿ES LA “CONFIANZA LEGÍTIMA” UN CONCEPTO PROPIAMENTE JURÍDICO? ¿ES “CONFIANZA”? ¿ES “LEGÍTIMA” ¿ES UN ESPEJISMO JURÍDICO? UNA LEGÍTIMA DESCONFIANZA

1.1. Cuando se pretende estudiar algo aparece elemental, con el fin de evitar equívocos, establecer muy bien el sentido de las palabras que se utilizan, para así comprender el exacto significado que tienen o que se les da en el caso específico que se trata.

¿Qué significa propiamente “confianza”? Y ¿Qué se entiende ya en el Derecho cuando se usa este término? Confianza nos conduce directamente a *cum fide* en su origen latino, “fides”, es decir, “fe”, pero también refiere a “fidelidad”, “adhesión”, seguridad en el actuar de otro. Además, muy importante y para retener, incide en “esperar que algo ocurra”, “posibilidad o probabilidad que algo suceda”. Como se advierte, aquí hay “una actitud pasiva” y que depende de la ocurrencia de ese “algo” en el futuro, de alguien o algo exterior a quien espera; es *l'espoir*, el *attendre*, de los galos, la *Hoffnung* y también el *vertrauen* germanos.

Es el “aguardar” (algo “pasivo”) de quien espera que algo suceda, pero a lo cual no se acompaña una acción positiva, activa, por cuanto depende de otro el que ello ocurra. Como se ve, es, en último término, “un deseo”

¹Fuero Juzgo, 1815, p. II, col. 1 y 2.

y, por tanto, “algo que no puedo exigir” porque no tengo nada que me lo permita. Es que solo se trata de “un deseo”, un interés, una esperanza, de que suceda en el futuro algo que no depende de mí el que se produzca².

Claro se ve, cuando hablamos de “confianza”, que el término nos conduce a la noción de “esperanza” y ello nos remite a algo que implica un “deseo”, un “interés”, una de otro que ello ocurra en la realidad de los hechos. *Facta, non verba*, como dirían los latinos. El calificativo usado de “legítima” significa ya la existencia de algo conforme con la Constitución, con la ley o con un título jurídico que habilite para exigir algo de alguien y que ese alguien esté obligado en virtud de dicho título a dar, hacer o no hacer algo.

1.2. Con esta terminología, entendida desde su etimología misma y según su significado que le dan los diccionarios, el habla corriente y el sentido común, y en varios idiomas, se puede analizar con alguna probabilidad de éxito lo que significa esta expresión de “confianza”³, a la que se le ha agregado el calificativo de “legítima”, que desde hace tantos años (2016

²Hace casi dos mil años se escribía “si esperamos lo que no vemos, en paciencia esperamos” San Pablo, *Carta a los romanos*, 8,25. Santo Tomás de Aquino se plantea, precisamente, que “la esperanza parece ser una expectativa”, *Suma teológica*, 1-2, 40, 2, la primera dificultad (en esta q. 40 trata de las pasiones del irascible y en primer lugar de la esperanza y la desesperación). Valga precisar que se espera algo que es “ posible” que ocurra porque carece de sentido esperar algo cuya ocurrencia es imposible, debido a que la esperanza presupone un deseo, que es lo primero que aparece, desear algo y algo que es un bien, posterior a esto viene el “esperar” que ello ocurra, que suceda en la realidad de los hechos, y es que el “objeto” de la esperanza es un bien futuro de posible alcance (*Suma cit. 2-2, 17, 7 respondeo*). (No viene aquí a cuento el que alguno con intención aviesa, torcida, malévola, deseé y espere que ocurra “un mal” a otro, cosa no poco frecuente, por desgracia).

Por ello es que “esperar”/esperanza, implica desear un bien que no se tiene, recordando a Aristóteles, quien enseña que es “la disposición del imperfecto, de aquel que no tiene lo que espera” (*Física*, cap.3, II, 4, 246a13).

Profundizando este punto –que permite comprender mejor el tema– ha de indicarse que ese “bien” que se espera es la “causa final” de la esperanza, y quien otorga ese bien cuando es otro el que lo hace posible es la “causa eficiente” de lo esperado, como precisa el Angélico en *Suma cit. 2-2, 17, 4 respondeo*. Por ello, bien se advierte que cuando lo que se espera depende de la voluntad de otro, “el bien” que se espera que ocurra resulta ser un bien meramente “hipotético”, y, por tanto, carente de exigibilidad (reitero, en la medida, por cierto, que no exista título jurídico que lo imponga).

³El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992 (2 vols.), 1, 538 (confianza, confiar), 894, col. 2 (esperanza, esperar) col. 1 (espera), 706, col. 2 (desear), 701, col. 1 (deseo), 934, col. 2 (expectativa). Por su parte, el Diccionario Encyclopédico Abreviado Espasa-Calpe, 1957, tomo II, 996, col. 2 (confianza), tomo III, 352, col. 2 (desear), 994 col. 2 (espejismo=ilusión engañosa), 996, col. 1 (espera), 997, col. 1 (esperar), 1132, col. 1 (expectativa). La Gran Encyclopédie Larousse, 1973, tomo 5, 172, col. 1 (confianza, confiar), tomo 6, 790 col. 3 (desear), 795, col. 3 (deseo), tomo 7, 484, col. 2 (espera), col. 3 (esperanza), 485 col. 2 (esperar), tomo 8, 668, col. 1 (expectativa)). El Diccionario Larousse, 1966, 240 col. 1 (confiance, confier). o el Langenscheidt Wörterbuch, 1957, I, 135, col. 1 (confianza/Vertrauen), idem I, 239, col 1 (esperanza/Hoffnung).

aproximadamente), ya casi una década, ha venido a “remover” el ambiente contralor y jurisdiccional chileno, y la misma Administración del Estado en lo que concierne a buena parte de su personal.

Si se revisa la idea misma que significa y la noción que suele darse –en atención a su significado propio– vemos con cierta claridad que la “confianza legítima” estaría asociada a la de “expectativas”, las famosas, entre los civilistas, “meras expectativas”. Pues bien, la idea misma de “expectativa” (el auditorio está expectante en lo que va a concluir el expositor) nos lleva al término de “espera”, de algo que va a ocurrir de modo próximo, de “esperanza” en algo, pero que depende de otro, no de mí, y a lo que no tengo título para que ocurra, y solo es posible “esperar”, aguardar, pasivamente, que suceda, sin que pueda hacer algo y que bien puede suceder que no ocurra.

1.3. Aquí merece recordarse a los italianos, grandes juristas en materias de derecho público, que introdujeron el término de interés legítimo⁴. Pues bien, si se lee o escucha esta expresión aparece de inmediato la “liquidez” de la conceptualización, porque cuando se habla de “interés” se introduce, quiérase o no, algo subjetivo, ya que el que exista interés en algo queda librado a quien lo sostiene, o a un grupo, o a una encuesta, que de suyo son “flotantes”, “inciertas”, mudables, o sea, carentes de certidumbre, y al final, falsas. Por otra parte, los autores alemanes crearon o desarrollaron la idea de los “conceptos jurídicos indeterminados”⁵, la que lleva en sí

Valga señalar que “confianza”, “cum fide”, implica fe en algo o alguien, pero “tener fe”, o sea “confianza” exige “obrar”, exige “obras”, que dependen de mi actuar, pues –son palabras muy antiguas– “la fe sin obras es fe muerta” (*Carta de Santiago*, 2, 24: así como un cuerpo sin espíritu está muerto, así también la fe sin obras es una fe muerta”). Así, “tener fe” en algo o alguien, “confiar”, implica, actuar, obrar, una actividad propia, de no ser así se transforma en “esperanza”, que propiamente deja de ser “confianza”, y deviene simplemente “expectativa”, como afirmaba Santo Tomás (*vid. nota 2 precedente*).

⁴Es admisible señalar que el denominado “interés legítimo” aparece ligado más bien a la protección jurisdiccional de los derechos de los particulares y a la posesión de acciones para recurrir frente a la autoridad de la Administración. Acerca del tema *vid.* para el periodo entre guerras, VITTA, 1933, vol. 1, 106-107, vol. 2, 564-569; después, *vid.* el clásico trabajo de PIRAS, 1962; MIELE, 1966, 52-64; ALESSI, 1966, vol. 2, 531-539; SANDULLI, 1969, 70-73, 77; GIANNINI, 1970, I, nº 155, 510, y nº 511, 511-516; este autor años después (1993) se preguntaba “¿Tiene futuro la noción de interés legítimo?”, en Scritti Fazzalari. Giuffrè. Milano, 47. Ya en este siglo XXI, para una primera aproximación, entre otros, en SORACE, 2000, 58-63 y 361-373, más ampliamente, LARICCIA, 2000, 307-359, obra de 902 pp., en el que el propio autor señala la dificultad para precisar la noción de “interés legítimo” (317) debido a la dificultad que presenta distinguirla de otras situaciones subjetivas con las que se relaciona. Ciento es que ello es propio del ordenamiento italiano que contiene una doble jurisdicción, la civil (Corte de Casación) y la administrativa (Consejo de Estado); valga recordar que Lariccia cita a M. Nigro, que en 1981 afirmaba que “la teoría del interés legítimo está aún por escribirse” (317 cit).

⁵Respecto de los *unbestimmter Rechtsbegriff*, *vid.* en español la obra de SAINZ MORENO, 1976, cuyo cap. VIII (223-302) trata en extenso el tema, especialmente en el derecho alemán que lo ha desarrollado (224-252, con amplia bibliografía de la época), y más breve (252-262)

misma la incertidumbre y crea en mí la desconfianza, porque un concepto de suyo debe tender a ser y ser siempre preciso, de contornos bien definidos, determinado, y no “indeterminado”, lo que pareciera de suyo contradictorio con lo que se entiende por concepto; estos o son unívocos o son equívocos o son análogos, pero siempre su noción es precisa, con caracteres bien delineados.

Alguien puede tener “interés” en el derecho administrativo, pero a otro puede que le repugne, porque le “interesa” más el derecho comercial; como se ve, ello es algo subjetivo, es decir, mudable, cambiante, casi diría teñido de sentimentalismo. El Derecho no es eso precisamente; es todo lo contrario, es razón, necesita fundamentos sólidos, como es la virtud de la justicia, dar a cada cual lo que le corresponde o pertenece, según un título previo, provisto de validez y debidamente “justificado”. Cuando se introduce en él, lo subjetivo, lo meramente voluntario o incluso hasta lo caprichoso, la “potestad” de los romanos, el poder desnudo, desaparece todo derecho, y estamos ya en el reino de la arbitrariedad, de la irracionalidad, de la tiranía y, por qué no decirlo, de la barbarie.

1.4. Pero hay algo más, para concluir este punto: si uno va al fondo, al núcleo duro –y se distingue bien la “confianza legítima” de los llamados “precedentes”–, se advertirá que se ha usado la “confianza legítima” como el sustento para transformar lo que es un “deseo” (esa “esperanza” que ocurra algo, un bien futuro, que no depende de mí el que suceda en la realidad), en un “derecho”, como si el otro estuviera obligado por ese deseo, que no derecho, pero que por intereses que aquí no califico, lo acepta y lo establece como una “obligación jurídica” a la que ha de rendirse y cumplirla. Más de alguno podrá ver allí una verdadera complicidad disfrazada o una abierta connivencia, según indague en sus orígenes, pero que escapa de lo propiamente jurídico..., que es lo que aquí analizamos.

Porque no pareciera que fuera pura casualidad lo ocurrido... De una mera y humilde “expectativa” se pasa a un “interés” que se denomina “legítimo” para terminar en un “derecho”, viene ser el continuo –el *iter*, para usar el término penal– que se advierte en la pretendida “confianza legítima”. De allí que aparecería muy legítimo el sostener ante ello una muy legítima desconfianza.

Veamos ahora, así como hemos analizado si se ha tratado de una verdadera “confianza”, si resiste el análisis de ser “legítima”, como se pretende denominarla.

en el derecho francés de aquel tiempo, en el derecho italiano (262-272) y en el derecho español (272-302).

III. EL CABALLO DE TROYA EN LA PROPIA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (EN CUYO INTERIOR IBA LA CONFIANZA LEGÍTIMA: *TIMEO DANAOS ET DONA FERENTES* / “TEMO A LOS GRIEGOS HASTA CUANDO TRAEN REGALOS”)

¿Es “legítima” esta pretendida “confianza” que ha postulado la Contraloría General de la República mediante sus pretendidas atribuciones dictaminantes y acogidas posteriormente hasta por la mismísima Corte Suprema?

2.1. Como enseñaba Aristóteles, para conocer algo y saber de él es necesario partir por el principio. Así, la idea central para abordar este tema es colocar en la base lo que nos permita analizarlo debidamente, a saber, lo que lo fundamenta, su cimiento incombustible, la Constitución de la República.

Y ese cimiento que fundamenta toda la estructura jurídica de nuestro ordenamiento público no es otro que el principio de la “supremacía constitucional” (art. 6º) y el “principio de juridicidad” (art. 7º), principios ambos que se imponen a toda magistratura y órgano del Estado, cualquiera sea este, su naturaleza, su jerarquía o su función. Principios que tienen una “finalidad” bien precisa y clara, como es que el Estado y cada uno de sus órganos están al servicio de la persona humana en su función de promover el bien común de la sociedad política dentro del orden temporal, en atención a la primacía de la persona humana, la que es el fundamento, objeto y fin de la sociedad, del Estado y del Derecho (arts. 1º inc. 4º, en relación con su inc. 1º).

Muy bien lo expresa y de manera magistral –habiendo traspasado su vigencia desde ya casi 182 años– este texto que es la “regla de oro del derecho público chileno”, de nuestro ordenamiento republicano: “Ninguna magistratura, ninguna persona o reunión de personas, pueden atribuirse, ni aun a prettexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”⁶.

2.2. Lo allí establecido de forma pétrea y que constituye parte de nuestra tradición jurídica castellano-indiana, se encuentra especificado para la “Administración del Estado” en cada uno de los organismos que la integran, que la configuran, por la propia Ley orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, de 5.12.1986 (y modificaciones), cuyo art. 2º repite en su frase primera la sujeción de sus

⁶El texto original en la Constitución de 1833, art. 160, repetido en la Constitución de 1925, art. 4º y asumido por la vigente Constitución de 1980, art. 7º, inc. 2º. *Vid.*, acerca del tema nuestro *Derecho Administrativo*, tomo 1 cit., 467-469 respecto del principio de supremacía constitucional y 471-520 concerniente al principio de juridicidad; de “la regla de oro del derecho público chileno” *vid.* tomo 2, *El acto administrativo*, 2023, 459-467, y más ampliamente para su origen, en *Derecho Administrativo* (2 vols.), 1996, cit. vol. 2, 114-156.

órganos a la Constitución y a las leyes, y que no tienen más atribuciones que las que expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico, y agrega en su frase segunda que “todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

2.3. Por su parte, la Contraloría General de la República, organismo constitucionalmente autónomo (arts. 98-99 de la Constitución), tiene en el ámbito de su competencia que le ha sido conferida, la de pronunciarse acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración y de la actividad de sus organismos que la conforman y, asimismo, su control de juridicidad conforme a la Constitución y la ley , salvo en lo que se refiere a su conveniencia y mérito (art. 21 B de su ley orgánica constitucional 10.336). Entre las atribuciones que su ley orgánica prevé se encuentra la de “emitir dictámenes” (art. 6º, incs. 1º, 2º y 4º) que comprenden lo que esta misma disposición denomina como “jurisprudencia administrativa” (inc. 4º) respecto de las materias a que se refiere su art.1º cit., entre las cuales su inc. 1º señala la de “vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo”.

2.4. En cuanto a los tribunales de justicia, que deben ser “establecidos por la ley” (art. 73/76 de la Constitución), su facultad es la de “conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado”, facultad que les pertenece “exclusivamente”, pues ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, “en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fencidos” (inc. 1º).

2.5. Todo ello, recordando el “principio de supremacía constitucional”, es aplicación directa de su formulación expresa, según la cual “Los órganos del Estado deben sujeción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella y garantizar el orden constitucional de la República” (art. 6º inc. 1º); como también “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos” (inc. 2º) y ello de manera directa y como norma jurídica y constitucional, plenamente operativa en cuanto tal *-ipso iure-*, por cuanto “ninguna magistratura”, es decir, ningún órgano del Estado, sea ella ejecutiva/administrativa, legislativa, contralora o judicial, “tiene otra potestad, ni aun a prettexto de circunstancias extraordinarias, que aquellas que expresamente les hayan sido conferidas por la Constitución o las leyes”.

2.6. Ahora bien, sin entrar en detalles, el “campo de elección” de la aparición de esta “confianza legítima” es su aplicación en el tema de la “renovación” de las llamadas “contratas” del personal que trabaja en la función pública, en la Administración del Estado, y esencialmente

centralizada, esto es fiscal, pero no solo en ella sino en toda la regida por las normas del llamado Estatuto Administrativo, Ley 18.834, de 23.9.1989 (y modificaciones posteriores).

Recordemos que la llamada “función pública” puede ser ejercida por personal “permanente” y por personal “temporal”, “a contrata”; los primeros como titulares, suplentes y subrogantes, definidos legalmente por la Ley 18.834 cit. (dejo aquí afuera los contratados llamados “a honorarios”, que propiamente según la ley referida (recalco, “según la ley”) no ejercen función pública ni son funcionarios públicos, aunque después entraron en la danza...).

Los segundos –llamados “a contrata”, pero con quienes no existe “contrato” alguno porque ingresan por acto administrativo– son aquellos, de acuerdo con el artículo 3º inc. 1º letra c), “de carácter transitorio” y conforme con el art. 10º inciso 1º, estos empleos “durarán como máximo solo hasta el 31 de diciembre de cada año” y los empleados que los sirvan expiran en sus funciones en esa fecha “por el solo ministerio de la ley”, esto es *ipso iure*, “salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

Muy claro es el tenor de lo dispuesto por los dos preceptos indicados: son empleos de carácter “transitorio”, y su “transitoriedad” está específicamente clarísimamente en dicho art. 10, al expresar que la duración de ese empleo expira el día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio que pueda ser propuesta su prórroga por otro año más, sin que haya obstáculo –siempre seguirán siendo “empleos transitorios”, o sea, “temporales”, y con expiración *ipso iure* el 31 de diciembre de cada año.

No obstante textos expresos de ley –recién referidos– el organismo contralor ya en el año 2016 por medio de dos dictámenes, 22.766, de 24.3.2016 y 85.700, de 28.11.2016 y, sobre todo, 6.400, de 2.3.2018 y E-156.769, de 17.11.2021, la renovación de las contratas, al menos para la segunda, confieren ya al empleado “a contrata” la “confianza legítima” de que serán renovadas en el futuro, o sea de un empleo “temporal”, “transitorio”, según texto expreso y claro de la ley, “la voluntad contralora” mediante un acto administrativo, lo transforma en un empleo permanente, modificando así la ley por su propia decisión, con todas las consecuencias jurídicas y financieras para el Estado-Administración. Esto es, una “mera expectativa” de renovación, según la ley, por virtud de un acto administrativo contralor, se ha transformado en un “derecho” propiamente tal, exigible ante la propia Administración y recurrible ante la justicia de no ser acogida por aquella⁷.

⁷Conforme con este planteamiento contralor, que no se encuentra en ley alguna de nuestro ordenamiento, a un funcionario “a contrata” que se le ha renovado una vez dicha “contrata”, la Administración se encuentra obligada a prorrogarla y así sucesivamente, a menos que sea calificado en lista 4, mediante el debido procedimiento anual de calificaciones o por medio

de un debido procedimiento disciplinario en el cual le sea aplicada la medida de destitución; lo curioso del tema es que según la misma Contraloría General disponía que los funcionarios a contrata no están sujetos a calificación..., lo que por D E-156.789 de 2021 ha modificado y ahora con esto de la confianza legítima sí lo están.

Debe indicarse que esta aplicación del sedicente “principio” de la confianza legítima creada por la CGR a partir de 2016, ha pretendido que ya antes se habría seguido este planteamiento, pero si se revisan los dictámenes que se citan (v.gr., 61.817/2000, 54.179/2004 o 2.256/2014) conciernen a la “invalidación” de actos administrativos, pero ni remotamente a la *Vertrauensschutz* alemana ni como transformación de “meras expectativas” en “derechos” exigibles ante la Administración, porque esos casos a lo que se refieren es al principio de “seguridad jurídica”, principio que posee claro fundamento constitucional en la “igualdad ante la ley” y en la “interdicción de la arbitrariedad” (art. 2º incs. 1º y 2º, respectivamente, de la Constitución), en cambio aquí en la confianza legítima no existe “derecho” alguno a cierta prestación por cuanto se carece de un título jurídico válido.

La aplicación de esta “invención” contralora ha sido constante, frecuente y reiterada; me permito indicar solo algunos para la época en que se pretendió establecerla y darle vigencia y firmeza, v.gr., Contraloría General de la República, 2017, D 9.317, 11.316, 11.909, 12.421, 18.901, 25.143, 37.493; en 2018 D 6.400 (que complementa el D 85.700 cit.), 7.951, 10.035, 13.576, 16.512 (que complementa el D 6.400 cit.), 17.783, 30.121; en 2019 D 25.296, 27.868, 28.514, 30.123; en 2021. v.gr., D se emite el D. E-156.769, donde, entre otras precisiones, señala que solo es posible remover a un funcionario a contrata de su función por sanción disciplinaria expulsiva dispuesta mediante el debido procedimiento legal o por desempeño insuficiente comprobado en el debido procedimiento calificadorio.

Esta creación contralora ya bien asentada, será después de aplicación inmisericorde, hasta que por D 561.358, de 6.11.2024, CGR advirtió que habiendo la Corte Suprema decidido variar el contenido del plazo para aplicar la confianza legítima de dos años a cinco años de renovación continua, entendió que el asunto había devenido contencioso y, por tanto, debía abstenerse de pronunciarse acerca del tema por haberse transformado en “asunto de naturaleza litigiosa” (conforme con el art. 6º inc. 3º de la Ley 10.336), debiendo, por tanto, recurrirse por los funcionarios afectados por una no renovación ante los tribunales de justicia y no ante la CGR.

Nos parece de interés detenernos un instante en este Dictamen por su relevancia sobre todo jurídica. En efecto, si se analiza su texto pareciera que indica que existiera una controversia jurídica entre CGR y la Corte Suprema respecto del tiempo de renovación de contratas para que se dé esta pretendida confianza legítima –por un lado, dos años, por el otro, cinco años consecutivos– y se habría originado, por tanto, un “asunto de naturaleza litigiosa”, lo que conduciría a que CGR debe abstenerse de conocer (conforme con lo dispuesto en su propia ley orgánica constitucional 10.336, art. 6º, inc.3º), de las reclamaciones de los funcionarios que se ven afectados por la no renovación de sus contratas por los distintos órganos de la Administración del Estado, regidos por el Estatuto Administrativo/Ley 18.834, porque ello es asunto de conocimiento de los tribunales de justicia (art. 73/76 Constitución). Pero tengo la impresión que el lenguaje utilizado en su texto, que pudiera ser tan claro, contiene algo que “resuena” sotto voce, al modo de un “bajo continuo” –utilizando un lenguaje musical– que sugiere o insinúa que careciendo de toda base jurídica esta “invención” contralora, la actual Contralora General (que tal vez no estaba de acuerdo con ello, cuando aparece allá en el año 2016), al asumir la jefatura máxima del Organismo, habría decidido “cortar por lo sano” y terminar con la verdadera “farándula” en que se había transformado su aplicación sin acudir, o soslayando, al verdadero motivo, cual es que la disputa jurídica se centraba propiamente como “asunto de naturaleza litigiosa” no entre CGR y la Corte Suprema sino entre el funcionario afectado por la no renovación de su contrata y el organismo de la Administración que no la renovara, asunto que es, esencialmente, de “reserva judicial”, esto es, de conocimiento de los tribunales de justicia (art. 73/76 cit.). Y ello es claro, porque CGR no es jurisdicción (salvo

Y no me refiero al lamentable espectáculo jurisdiccional posterior, en que mientras algunas Cortes de Apelaciones al conocer de las acciones de protección deducidas por funcionarios, las rechazaban haciendo una correcta aplicación de la ley (Estatuto Administrativo cit.) y otras aceptaban la idea contralora *contra legem*, la Corte Suprema admitiendo tal “invención” imaginó después que debía exigirse no solo dos sino por lo menos cinco renovaciones para adquirir este pretendido “derecho”, lo que, según ella, transforma ese cargo “a contrata”, que es “esencialmente temporal” según dispone expresamente la ley vigente, en un “cargo de planta”, “permanente”, y ello por la sola disposición de un fallo judicial supremo (sic!)....., prescindiendo, de modo ya vergonzoso, de la propia Constitución que dispone claramente que esta materia es de competencia del legislador y de expresa “iniciativa exclusiva” del Presidente de la República” para legislar respecto del tema (art. 65 inc. 4º N.º 2)⁸.

en materia de juicio de cuentas, que es tema muy distinto, Ley 10.336, Título VII, arts. 95 a 130), por tanto no le corresponde actuar (¡qué curiosa paradoja!, porque CGR originó esta “creación legislativa” –sin competencia alguna para hacerlo– y ahora reconoce que no se pronunciará respecto del tema...).

Con toda verdad, el tema es litigioso en su propia naturaleza, porque implica –de suyo, *per se*– una disputa jurídica entre la Ley 18.834/EA, que establece de modo explícito la “transitoriedad/temporalidad” de la contrata misma y la pretensión del sedicente afectado por la renovación que pretende, sin apoyo alguno en norma jurídica del ordenamiento chileno, que se le renueve, como si fuera un “derecho”, del que propiamente carece.

Es importante destacar, para completar el punto, que tampoco aquí concurre la “buena fe”, principio fundamental del Derecho, tanto en las relaciones entre privados como con mayor razón entre el Estado en cualquiera de sus funciones y los ciudadanos, porque la “buena fe” presupone, de modo ineludible, el respeto del Derecho vigente, y aquí hay simplemente una “invención contralora” y “jurisdiccional”, carentes ambas de todo asidero jurídico, y es más, con un total desprecio de la Constitución y de la ley aplicable al caso, porque no han hecho otra cosa que “legislar” acerca del tema, vulnerando impúdicamente la Constitución, de allí su irrefragable nulidad *ipso iure* (art. 7º inc. 3º).

⁸Para citar solo lo más reciente, véase, v.gr., Corte Suprema 14.2.2022, *Sagredo Berrios c/Universidad de Chile*, rol 59.302-2021 (acción de *nulidad de derecho público*; igual acción ejercida y acogida en la casación de fondo, reciente *Jorquera Fuentes c/ /Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos*, 2.4.2025, rol 13.424-2024, deducida por una resolución de 31.12.2015, que solo le renovaba la contrata hasta el 30.6.2016 y que le fuera denegada su extensión, recurrente alegaba la confianza legítima; si bien la Corte determinó –como fundamento decisivo de su acogimiento– que el acto recurrido carecía de la debida fundamentación; al acoger la pretensión anularatoria el tribunal ordena la restitución del actor en su cargo (sic!) lo que significa que se le deben pagar todas la remuneraciones hasta el momento del cumplimiento del fallo (es decir, de más de 9 años..., lo que origina la prevención de la ministra Ravanales, que concurre al fallo solo en el caso que se debe pagar al actor los seis meses –de julio a diciembre 2016– como debía haberse decidido por la autoridad de la época). *Cabrera Muñoz c/Subsecretaría de Prevención del Delito*, rol 26.112-2023, *Vidal Sánchez c/Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Tarapacá*, rol 26.279-2023, *Basaure Obregón c/Universidad de Valparaíso*, 14.7.2025, rol 9725-25; *Gajardo Núñez c/Caja de Previsión de la Defensa Nacional*, 6.6.2025, rol 5.959-2024. Recuérdese que por D 561.358, de 6.11.2024, la CGR determinó que el tema de la no renovación de las contratas por parte de los distintos organismos de la Administración del

Estado, constituía un “asunto litigioso” y por tanto, por expresa disposición de la Ley 10.336, art. 6º inc. 3º, debía abstenerse de conocer de las reclamaciones que ante ella se dirigían los funcionarios cuando no les han sido renovadas para el año siguiente, materia que es de conocimiento de los tribunales de justicia. Ello originó que la Corte Suprema, en un primer momento rechazara tal planteamiento contralor, pero con posterioridad lo confirmará, v.gr., *Tarud Miquel c/Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Mejor Niñez, Dirección Regional del Maule*, Corte Suprema 23.5.2025; rol 9184-2025, también reciente, en *Fundación Fuerza Ciudadana c/Contraloría General de la República*, de 14.7.2025, fallo que confirma el rechazo de la protección deducida por la recurrente en virtud del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 25.2.2025 (hay votos en contra de la ministra Adela Ravanales A. y abog. integrante J. M. Valdivia O./redactor, que parecieran no advertir que la misma reclamación del recurrente carece de fundamento jurídico desde que carece del “derecho” que pretende, porque el cargo “a contrata” es esencialmente transitorio, temporal y expira por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de cada año (arts. 3º y 10, Ley 19.834,E.A.); *Zapata Pincheira c/Municipalidad de Concepción*, Corte de Apelaciones de Concepción, 19.2.2025, acoge, C. Suprema 30.9.2025, ministros Ravanales, Matus, Simpertigue y abog. int. Vidal y Ruiz, revoca, por cuanto recurrente tenía menos de cinco años de renovaciones. También, *Segovia Espinoza c/ Municipalidad de Arica* (Corte de Apelaciones de Arica, 23.5.2025, rol 163-2025, ministros M. V. Quiroz F. A. Flores L. y Cl. F. Arenas G., protección acogida, Corte Suprema, 2.12.2025, confirma con dos votos en contra (ministros Matus A., Ruiz L., Contreras O., Lusic N. (s) y Mera M. (s). Este caso –digno de análisis en la cátedra– presenta a un funcionario municipal con 38 ratificaciones de su contrata en los últimos 11 años, en el área de deportes y recreación del municipio cuyo vínculo no fue renovado en abril 2025. La Corte de Arica acogió la protección deducida declarando que “se deja sin efecto el decreto alcaldicio donde se puso término a la contrata del recurrente ordenándose a la recurrida la reincorporación inmediata del afectado en los términos y bajo las mismas condiciones bajo las cuales fue contratado, debiendo la recurrida pagar todas las remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones”. El fallo supremo confirmatorio referido contiene dos votos en contra, el del ministro Ruiz que estuvo por revocar si no se entiende la confirmación aludida en el sentido que las remuneraciones del recurrente deben pagársele desde el momento de su reincorporación al cargo en adelante y el del ministro Mera (s) quien estuvo por revocar el fallo apelado por no ser contrario a derecho, pues ha sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones y con la debida fundamentación en la que se apoya. Digno de análisis, digo, porque la “confirmación” aludida significa que la Corte Suprema confirma las afirmaciones del tribunal de Arica, que establece entre otras cosas, que la confianza legítima “alberga una justa expectativa a ser recontratado para el año siguiente”, si se hubieran producido “renovaciones sucesivas” (consid. 6º, cursivas nuestras), y, además, explica que el principio de confianza legítima “entraña que solo puede poner término a esa relación estatutaria (la “contrata”) por sumario administrativo derivado de una falta administrativa, que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita” (ídem). Tales afirmaciones sorprenden para quien conozca el ordenamiento jurídico administrativo chileno, porque si es una “expectativa”, no es un “derecho” y, por tanto, no es exigible a la Administración y, además, el propio Estatuto Administrativo dispone que las “contratas” son nombramientos esencialmente “temporales”, “transitorios” y “expiran el 31 de diciembre de cada año” “por el solo ministerio de la ley”, o sea, *ipso iure*. Y al afirmarse luego que un funcionario “a contrata” solo puede ser removido de la función que desempeña, por destitución, previo sumario administrativo, o por calificación insuficiente, lo que afirma es que por la “magia” de este “principio” de confianza legítima (que carece de sustento normativo en Chile y es solo “creación”/“invención” de la CGR, asumida y modificada por la Corte Suprema) dicho funcionario ha pasado a ser, *por sentencia judicial* (que no por ley, como lo dispone la Constitución/art. 65, inc.4º Nº 2) un funcionario titular,

Si se advierte, pareciera que a ambas tan altas magistraturas se les hubiera olvidado que existe una Constitución y que su artículo 6º se dirige precisamente a ellos, en cuanto a que deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella y, además, que sus actos son válidos solo en la medida en que actúen “dentro de su competencia” (7º inc. 1º), siendo nulo todo acto en su contravención (7º, inc. 3º). En suma, dictámenes y sentencias *extra lege* y *contra constitución*. Una antijuridicidad verdaderamente suprema.... ¿No podrá ser esto un ejemplo de cátedra y, además, muy práctico, aquí y ahora ante nuestros propios ojos, de lo que podría llamarse un acto de “subversión jurídica”, típicamente revolucionario y, aún más, sedicioso?⁹.

permanente y propietario de su cargo (art. 3º EA). Especial mención, por último, merece el caso *Correa Barrera c/Municipalidad de Curicó*, fallo de la Corte Suprema de 7.10.2025, rol 9.184-2025, ministros Ravanelas, Matus, Lusic (s), y abog. int. Fuentes y Benavides, que solo dice que “confirma” el fallo de 8.7.2025, rol 2.192-2024, de la Corte de Apel. de Talca (ministros Valdés Suazo, Cruces Neira y abog. int. Rodrigo de la Vega Parra/redactor), que rechaza la protección deducida por no haberle renovado al actor su contrata, fallo que sí contiene un considerando 9º que merece transcribirse:

“Noveno. Que, además del escenario antes descrito, conspira en contra del recurrente el principio de la confianza legítima, que primeramente tuvo un reconocimiento por la vía de los Dictámenes de la Contraloría General de la República y, posteriormente, por la multiplicidad de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, lo que denota que ella no se encuentre afianzada normativamente y, por esta razón, no tiene la entidad de configurar un derecho indubitable a favor del recurrente, requisito que al no concurrir en la especie, necesariamente debilita ostensiblemente la acción de protección promovida”.

Algunos han creído ver un giro supremo en tal “confirmarse”, pero ese giro es bien aparente, por inexistente en el fondo, porque no obstante la firme y lapidaria argumentación del fallo del *a quo*, este rechaza la protección deducida por no reunir el actor el requisito, de creación de la Corte Suprema, de contar con cuatro renovaciones de su contrata... En otros términos, ninguno de los dos tribunales advierte la inconsecuencia de lo resuelto por ellos... porque si la llamada “confianza legítima” es una simple “creación” de la CGR y de la Corte Suprema (sin sustento jurídico normativo), si ambos tribunales (Apelaciones de Talca y Suprema) están de acuerdo en cuanto a que ella carece de sustento jurídico en el ordenamiento chileno, ¿cómo pueden afirmar tan orondos que se rechaza la pretensión protectora por no cumplir el actor los años de renovación, que es una vulgar “creación” contralora y suprema, carente de sustento jurídico en el Derecho chileno? ¿Habrán leído y sopesado los jueces de ambos tribunales lo que han firmado? De allí que contrariamente a lo que algunos han creído como algo “extraordinario” o digno de alabanza, habrá que esperar lo que la Corte Suprema verdaderamente ha querido decir y hará en un futuro próximo, porque en *Barrera Correa* da la impresión que no han meditado de modo alguno en lo que han decidido.

⁹Esta solución revela claramente su inconsistencia desde que después de cinco renovaciones el funcionario, según la “invención” de la pretendida “confianza legítima” la Corte Suprema –por sí y ante sí– le reconoce el “derecho” a que la autoridad administrativa le renueve año a año la contrata, pasando la función desempeñada de “temporal” –según la ley– a “indefinida” –según disposición del juez (sin ley alguna en que apoye su decisión, sino por su mera voluntad/nuda potestas). Y pasando el funcionario a gozar del privilegio de los funcionarios de planta –cuya función es indefinida y “propietario” de su cargo, no pudiendo ser removido sino por medida disciplinaria expulsiva emitida en un debido procedimiento administrativo disciplinario (Estatuto Administrativo) o por calificación insuficiente (*ídem*).

IV. DEL DERECHO COMO UN ARTE PARA CONCRETAR LA JUSTICIA A UNA MUESTRA DE SU MÁXIMO E IMPÚDICO DESPRECIO

¿No existe, acaso, y desde 1833, art. 160, hoy art. 7º de la Constitución vigente, un principio constitucional pétreo en cuanto ninguna magistratura tiene, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que aquellos que le han sido expresamente conferidos por la Constitución y las leyes?

¿No existe, acaso, el imperio de la Constitución art. 6º y su aplicación obligatoria y directa por todos los órganos del Estado, incluidos los órganos contralores y judiciales, incluida la Corte Suprema?

¿No existe, acaso, un principio constitucional rector, base del imperio del Derecho, de que solo son válidos los actos de los órganos del Estado, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (art. 7º, inc. 1º)?

Si todo ello está vigente, ¿cómo, entonces, se pretende imponer una decisión –contralora y judicial– que viola de manera tan ostensible y hasta impúdica la Constitución y las leyes? *Porque lo que han hecho ambas “magistraturas” es simplemente “legislar” respecto del tema*, eliminando las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables al caso sin tener la más mínima potestad jurídica para hacerlo, en una actitud evidentemente “sedicosa”, subvirtiendo el ordenamiento fundamental de la República¹⁰.

Un ejemplo reciente y en amparo constitucional de protección, acogido, en que se aplica lo establecido por la Corte Suprema, 23 de mayo de 2025, Rol 163-2025, fallo donde la Corte deja sin efecto el decreto alcaldicio que no renovaba la contrata del recurrente por el año 2025, en razón de constar que durante 11 años había sido renovada, lo que le hacía tener el “derecho” a la renovación en virtud de la “confianza legítima”, porque superaba largamente las cinco renovaciones en su cargo que “creara” la Corte Suprema como derecho a seguir ejerciendo la función; dice el fallo de la Corte ariqueña en su parte resolutiva “....ordenándose a la recurrida la reincorporación inmediata del afectado en los términos y bajo las mismas condiciones bajo las cuales fue contratado, debiendo la recurrida pagar todas las remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones”.

¹⁰Más ejemplos pertinentes a la pretensión abiertamente contraria a la Constitución de “legislar” por vía contralora o de sentencia judicial suprema y en temas distintos de los analizados aquí, pueden verse en nuestro *La confianza legítima y el derecho administrativo chileno: de cómo se “legisla” por vía de dictámenes contralores y sentencias judiciales con total desprecio de la Constitución*, en *Ius Publicum* 44/2020, 115-140, ponencia en las Jornadas de Derecho Público 2019, 18-19 octubre, organizadas también por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile (aún en prensas).

IV. CONCLUSIÓN

Después de este recorrido, un tanto apretado pero apegado al Derecho vigente, podemos afirmar que la llamada “confianza legítima” –ese injerto extranjerizante germano, la *Vertrauenschutz*– no es ni confianza ni es legítima, sino es una mera invención *extra lege* y una impudica violación a la Constitución, y su aplicación adolece de una patente, irrefragable y grosera nulidad constitucional, *ipso iure*, insanable e imprescriptible¹¹.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. DOCTRINA

- ALESSI, R. (1966): *Principi di diritto amministrativo*. Giuffrè. Milano, vol. 2, 531-539
- AQUINO, Santo Tomás de, *Suma teológica*, 1-2, 40, 2.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1992). Madrid. 2 vols.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO ESPASA-CALPE (1957). Madrid.
Tomo II y III.
- DICCIONARIO LAROUSSE (1966). Paris.
- FUERO JUZGO (1815), *Primer Título. Impresor de la Cámara de S. M. Madrid*, p. II, col. 1 y 2.
- GIANNINI, *Diritto amministrativo* (2 vol). Giuffrè. Milano. 1970.
- MIELE, *Principi di diritto amministrativo*. Cedam. Padova. 1966 (2a. ristampa, 2a. ediz.), 52-64
- LA GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE (1963). Editorial Planeta S. A. Barcelona.
Tomo V, VI, VII, VIII.

¹¹La actitud de la Contraloría General de la República y la Corte Suprema que la ha seguido me recuerda un texto de cerca de dos mil años, “si un ciego guía a otro ciego ¿no caerán ambos a un pozo?” (San Lucas, 6, 39); si la CGR, que no ve ni la Constitución ni la ley, vigentes, guía a otro ciego, la Corte Suprema que tampoco ve ni la una ni la otra ¿cómo pueden actuar conforme a Derecho? Así, ambas caen en el desprecio del Derecho y de la justicia y merecen ambas el más severo repudio, por la irracionalidad de su proceder. Pudiera, tal vez, a alguno parecer un poco fuerte el lenguaje utilizado en este trabajo, pero hago presente –y lo reitero– que yo jamás de cuanto he escrito juzgo personas sino los actos, como sentencias o dictámenes o actos administrativos, que resultan después de acucioso examen, contrarios a Derecho, y aquí de modo muy ostensible, lo que no puede ser tolerado por quien ha dedicado toda su vida, y desde muy joven, al cultivo y la enseñanza del Derecho. Tales actos deben ser criticados, porque ellos corrompen la sociedad y el alma de los ciudadanos, y originan una muy “legítima desconfianza” –valga aquí la expresión–. Una autoridad –y de las más altas magistraturas del Derecho– que yerra y excede la función para la que ha sido instituida, debe ser corregida con especial firmeza (una “corrección fraterna”, según la tradición clásica), para que vea su error, se enmiende y no caiga en la contumacia. Lo propio es advertir el error –si no lo ha querido– y agradecer a quien se lo hace ver; eso enaltece al que yerra y alegra a quien con recta intención y sinceridad, ayuda a promover el bien común de la sociedad en el orden temporal, procurando que se concrete la justicia, de la que somos “sacerdos”, según la feliz expresión de Ulpiano al inicio del *Digesto*.

- LARICCIA, S. (2000): *Diritto amministrativo*. Cedam. Padova, p. 307-359.
- PIRAS, A. (1962): *Interesse legittimo e giudizio amministrativo*. Giuffrè. Milano. 1962.
- SAINZ MORENO, Fernando (1976), *Conceptos jurídicos indeterminados y discrecionalidad administrativa*. Edit. Civitas. Madrid. cap. VIII
- SANDULLI, A. M (1969): *Manuale di diritto amministrativo*. Jovene. Napoli, p. 70-73, 77.
- SORACE, D. (2000): *Diritto delle Amministrazione Pubbliche*. Una introduzione (2a. ediz.) Il Mulino. Bologna, 58-63 y 361-373
- SOTO KLOSS, Eduardo (1996): *Derecho Administrativo*, tomos I y II.
- VITTA, C. (1933): *Diritto Amministrativo* (2 vol.). Utet. Torino, vol. 1, 106-107, vol. 2, 564-569.

II. NORMAS CITADAS

Chile, Constitución Política de la República, 11 de agosto de 1980.

III. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL CITADAS

- Corte Suprema, 14 de febrero 2022, Rol 59.302-2021.
- Corte Suprema, 23 de mayo 2025, Rol 163-2025.
- Corte Suprema, 2023, Rol 26.112-2023.
- Corte Suprema, 2023, Rol 26.279-2023.
- Corte Suprema, 14 de julio 2025, Rol 9725-25.
- Corte Suprema, 6 de junio 2025, Rol 5.929-2024.
- Corte Suprema, 14 de febrero 2022, Rol 59.302-2021.
- Corte Suprema, 2 de abril 2025, Rol 13.424-2024.
- Contraloría General de la República, 2000, D. 61.817.
- Contraloría General de la República, 2004, D. 54.179.
- Contraloría General de la República, 2014, D. 2.256.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 9.317.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 11.316.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 11.909.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 12.421.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 18.901.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 25.143.
- Contraloría General de la República, 2017, D. 37.493.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 6.400.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 7.951.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 10.035.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 13. 576.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 16. 512.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 17.783.
- Contraloría General de la República, 2018, D. 30.121.
- Contraloría General de la República, 2019, D. 25.296.
- Contraloría General de la República, 2019, D. 27.868.
- Contraloría General de la República, 2019, D. 28.514.
- Contraloría General de la República, 2019, D. 30.123.
- Contraloría General de la República, 2021, D. E-156.769.
- Contraloría General de la República, 2024, D. 561.358.